

Poder Judicial de San Luis

ADM 1759/16

"TORRES ESTELA ELIZABETH S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, DIEZ de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "**TORRES ESTELA ELIZABETH S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO**". Expte. ADM N° 1759/16;

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. sub 9, la Dirección de Recursos Humanos rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la agente judicial, Estela Elizabeth Torres, contra la Resolución N° 140-DRH-2016, por la cual se resuelve no justificar las inasistencias de los días 24 al 28 de abril de 2016, concediéndole el recurso de Apelación en subsidio, el que se eleva a este Tribunal para su resolución.

2) La recurrente manifiesta a fs. sub 1/2 vta., que por Resolución N° 140-DRH-2016, no se justifican los días por motivos religiosos solicitados, fechas que conforman el ejercicio de un derecho humano esencial para la vida del hombre, como es la libertad de culto y que se encuentra respaldado por nuestra Constitución Nacional.

Advierte, que la resolución deviene contradictoria, porque tiene por justificados algunos días, negando hacerlo respecto a las inasistencias de los días 24 al 28 de abril del 2016, solicitados por la misma causal.

Indica, que como consecuencia de ello, se ha efectuado el impertinente descuento en un acto injustificado, negando la oportunidad a esta parte de valerse de un derecho esencial al no notificar la decisión de practicar el descuento, resultando arbitraria la resolución decretada como el descuento propiciado.

Poder Judicial de San Luis

Finaliza, solicitando se revoque por contrario imperio la Resolución N° 140-DRH-2016, y se ordene por Secretaría contable la devolución aplicada al presentismo, correspondiente a los haberes del mes de abril de 2016.

3) Que a fs. sub 14 dictamina el Sr. Procurador General, opinando que se haga lugar al recurso de apelación, reintegrando a la agente judicial los descuentos realizados, y se tome debida cuenta de la recomendación del INADI.-

4) Traída la cuestión a estudio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, por las razones que a continuación se invocan.

Resultan claros los términos dispuestos por el Decreto N° 1584/2010, en su art. Art. 6º, que expresa: *“Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días del Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), DOS (2) días, el Día del Perdón (Iom Kipur), UN (1) día, y de la Pascua Judía (Pesaj) los DOS (2) primeros días y los DOS (2) últimos días”*.

Al respecto, teniendo a la vista el calendario de días no laborables correspondiente al año 2016, este publica: “(b) Sólo para habitantes que profesen la Religión Judía. Dispuesto por el Decreto N° 1584/2010. Los dos primeros días de Pesaj (Pascua) comienzan el día 22 de abril a las 18:10 horas y finalizan el día 24 de abril a las 19:10 horas. Los dos últimos días de Pesaj (Pascua) comienzan el día 28 de abril a las 18:05 horas y finalizan el 30 de abril a las 19:05 horas”.

Que atento a ello, se advierte, que la agente judicial consideró equivocadamente como días no laborables, los ocho días de la festividad del Pesaj, que comprendía desde el 22 al 30 de abril de 2016 -fs. 242 (Expte. 531-T-2013 de Recursos Humanos).-

Claramente, el art. 6º del Decreto N° 1584/2010, establece como días no laborables por la festividad de la Pascua Judía (Pesaj), sólo los dos primeros y los dos últimos, es decir del 22 (a partir de las 18:10 hs) al 24 abril (a las 19:10) y del 28 (a partir de las 18:05 hs) al 30 de abril (a las 19:05).

Poder Judicial de San Luis

Que en consecuencia, de lo peticionado por la recurrente, solo resulta atendible, en los términos del art. 36º del Régimen de Licencia -Ac. N° 261-STJSL-SA-2015-, la justificación de la inasistencia del día 24 de abril de 2016, no solo por ser uno de los días no laborables de la festividad, sino también por el hecho de haber coincidido con un día domingo, injustificación que resultó excesiva.

5) Por lo demás, no resulta procedente su justificación, porque de acuerdo al calendario de feriados del año 2016, los días 25 al 27 de abril no se encontraban comprendidos en el art. 6º del citado Decreto como días no laborables, y respecto al día 28 de abril, el mismo era no laborable a partir de las 18:05 hs., por lo cual la agente debió prestar funciones.

Por ello, oído al Sr. Procurador General, **SE RESUELVE**: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de Apelación en subsidio interpuesto por la agente judicial, Estela Elizabeth Torres.

II) Tener por justificada la inasistencia correspondiente al día 24 de abril de 2016, debiendo comunicar a Dirección Contable, para que efectúe el reintegro de los haberes correspondientes.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-